El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / DILACIÓN INJUSTIFICADA DE SU TRÁMITE POR PARTE DE LA AFP / SOLICITUD DE FACTURA ELECTRÓNICA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

… la queja constitucional se plantea contra las demandadas por la demora presentada en dar trámite a la apelación de la actora contra el dictamen médico laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez…

… la defensa se centró en indicar que el pago de los honorarios de la Junta debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que ella allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Sin embargo, y como ya lo ha destacado esta Sala en esas mismas ocasiones ya citadas, la demandada ni siquiera se detiene a informar, tampoco acredita, cuándo elevó solicitud en ese sentido al mencionado órgano técnico de segunda instancia, es decir, en qué momento pidió que se le expidiera la factura. (…)

El argumento de la recurrente, lejos de justificar su tardanza, acentúa su demora para solicitar la factura a la Junta Nacional, pagar los honorarios y acreditar el pago ante la Junta Regional, para de esa forma poder proceder con la remisión del expediente de la tutelante, dentro del término de ley. De allí, que el incumplimiento de Colpensiones sobre un precepto legislativo cuyas directrices resultan diamantinas para el caso que nos ocupa, recalcitre la lesión al debido proceso administrativo de la gestora, y la amenaza de su derecho a la seguridad social.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 313 de 01/07/2021

 Sentencia: TSP. ST2-0213-2021

 Referencia: 66001311000220210013401

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 30 de abril pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Martha Cecilia Hurtado Aguirre contra Colpensiones, la Junta Nacional de Invalidez y la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, trámite al que fue vinculada la Directora de Medicina Laboral de la primera de esas entidades.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que la actora tiene 61 años de edad y padece de glaucoma primario de ángulo abierto, hipertensión esencial y problemas “relacionados con la limitación de las actividades debido a la discapacidad”. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda le otorgó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 27,96%. Contra esa decisión formuló oposición el 11 de marzo de 2021, mas hasta la fecha y luego de más de un mes, las demandadasno han comunicado sobre el pago de honorarios y el envío del expediente con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, deprecó la protección de sus derechos a la seguridad social, debido proceso administrativo, mínimo vital, “protección de las personas con disminución física”, petición e igualdad, y solicitó se ordene: i) a Colpensiones pagar los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ii) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda remitir el expediente a su superior; iii) a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitir dictamen de segunda instancia dentro del término de diez días y iv) a esas entidades notificar las actuaciones adelantadas por intermedio del correo electrónico[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del 21 de abril de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó correr traslado a la convocada y a los vinculados.

El Secretario Técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda manifestó que solo hasta que el fondo de pensiones cumpla su deber de pagar los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez, podrá surtir el envío del expediente de la actora a esa superioridad, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013. Agregó que esa entidad no tiene facultades legales para emitir factura o cobrar dichos honorarios a favor de la Junta Nacional[[2]](#footnote-2).

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones alegó la falta de legitimación en la causa de la entidad que representa, con fundamento en que la señora Martha Cecilia Hurtado Aguirre no se encuentra afiliada a esa administradora, tampoco se evidencia en sus bases de datos trámite de calificación médico laboral alguno adelantado por la accionante, ni derecho de petición radicado por ella por cuestión relacionada con el objeto de la tutela[[3]](#footnote-3).

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez informó que, de la revisión del listado de expedientes recibidos por esa entidad para efecto de revisión, no se evidencia el de la accionante, es decir que su caso no está en curso de calificación por parte de esa Junta. Agregó que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no puede enviar el expediente de calificación para desatar apelaciones, hasta que no se allegue la respectiva consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional[[4]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del treinta (30) de abril de los corrientes, el *a-quo* concedió el amparo y ordenó a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones realizar las gestiones necesarias para disponer el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y certificar tal hecho ante la Junta Regional y a esta que, una vez reciba dicha constancia de pago, proceda a enviar el expediente de calificación de la demandante a la Junta Nacional. Lo anterior tras considerar que, primero, no es de recibo la manifestación de Colpensiones relativa a su falta de legitimación por el hecho de que la actora no se encuentre afiliada a esa entidad, ya que se aportó prueba en el sentido de que esa administradora emitió el dictamen de primera oportunidad y existe constancia de que la demandante adelanta ese trámite médico legal en su condición de beneficiaria de su hermana. Luego señaló que en aplicación del ordenamiento legal a Colpensiones le corresponde asumir el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que así pueda la Junta Regional remitir el expediente a aquella. Además con “la acción de tutela es posible lograr que el Juez imparta una orden para que la autoridad renuente o morosa realice efectivamente una función que le es propia… resultando inaceptable la prolongación en el tiempo de una situación que lleva implícita derechos fundamentales como el debido proceso y seguridad social en pensión.”

Finalmente, no impuso orden alguna a la Junta Nacional de Invalidez al estimar que ninguna vulneración ha causado a los derechos de la actora, “tornándose improcedente tutelar derechos superiores con base en hechos futuros e inciertos de presuntos incumplimientos o dilaciones”[[5]](#footnote-5).

**4. Impugnaciones:** La accionante, la Junta Regional de Invalidez de Risaralda y Colpensiones recurrieron el fallo de primer nivel.

La actora alegó que no se puede liberar de responsabilidad a la Junta Nacional de Invalidez ya que en ella radican los deberes legales de tramitar oportunamente las apelaciones formuladas y de notificar adecuadamente el dictamen médico laboral de segunda instancia; a falta de orden en dicho sentido, ese trámite podría demorarse de dos a tres meses[[6]](#footnote-6).

Colpensiones reiteró que carece de competencia en este asunto al no estar la accionante afiliada a esa administradora de pensiones. De todas formas, señaló que para proceder al pago de honorarios de juntas de calificación es requisito ineludible que por esas entidades se expida anticipadamente la factura respectiva[[7]](#footnote-7).

La Junta Regional de Invalidez de Risaralda manifestó inconformidad frente a la orden impuesta a ella, con sustento en que “no puede lesionar derechos del tutelante a futuro si no tiene en su poder el comprobante de pago de los emolumentos de la superiora, máxime que cuenta con términos y disposiciones legales a cumplir en su proceder, siendo éstos Decreto 1352 de 2013, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1507 de 2014”[[8]](#footnote-8).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra las demandadas por la demora presentada en dar trámite a la apelación de la actora contra el dictamen médico laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Mientras Colpensiones insiste en que la actora no hace parte de sus afiliados y que no puede realizar el pago anticipado de honorarios hasta que se emita la factura electrónica, la accionante reclama que la orden se extienda a la Junta Nacional de Invalidez, como entidad competente de resolver dicha apelación. A su turno, la Junta Regional de Invalidez critica que le hayan impuesto orden alguna, pues la remisión del expediente solo la podrá realizar cuando se demuestre el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional, y sus actividades están regladas en la ley.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si resultan admisible las justificaciones elevadas por Colpensiones para abstenerse de pagar los honorarios de la Junta Nacional para dar trámite a la apelación que propuso la actora, y si a las Juntas accionadas se les puede atribuir alguna vulneración, ante la falta de acreditación del pago de los honorarios respectivos y, en consecuencia, si debe modificarse la decisión de primer grado.

**3.** La señora Martha Cecilia Hurtado Aguirre está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que promovió el citado procedimiento de calificación de invalidez. También lo está por pasiva Colpensiones, por intermedio de su Directora de Medicina Laboral, como autoridad encargada de atender el caso[[9]](#footnote-9).

No acontece lo mismo frente a la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, frente a quienes considera la Corporación, no existe legitimación por pasiva. Ello por cuanto si bien quedó acreditada una omisión que vulnera los derechos fundamentales de la actora, no son esas entidades las llamadas a responder, pues no aparece en el expediente alguna acción u omisión que les sea jurídicamente imputable, sobre lo que adelante se volverá.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales, atendiendo que la formulación de la citada inconformidad tuvo lugar el 11 de marzo pasado, y a la tutela se acudió el 20 de abril siguiente, es decir, en tiempo razonable y en la forma perentoria que se exige para activar la solicitud de amparo.

**5.** Ninguna glosa hacen los recurrentes en esta ocasión, sobre la procedencia del reclamo constitucional para obtener el impulso del trámite de la inconformidad que radicó la actora en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Tampoco la tiene esta instancia, pues en múltiples pronunciamientos la Sala ha señalado que, si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral[[10]](#footnote-10), lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en estos eventos, cuando lo que se controvierte es una omisión o demora en el procedimiento administrativo atribuible al fondo de pensiones, consistente en pagar el monto de los honorarios de la Junta, a su cargo según el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, demora que cuando menos afecta los derechos fundamentales al debido proceso administrativo sin dilaciones injustificadas y la seguridad social de los interesados en la calificación[[11]](#footnote-11).

**6.** Para despachar los argumentos de Colpensiones es preciso indicar lo siguiente:

**6.1** Como bien lo dedujo el juzgado de primera sede, el hecho de que la demandante no se encuentre afiliada a Colpensiones no justifica la falta de continuidad en el trámite médico legal, como quiera que de las pruebas allegadas se infiere que a favor de la actora se inició el mencionado proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en su condición de beneficiaria de su hermana Lilia Hurtado Aguirre[[12]](#footnote-12), calidad en mérito de la cual fue calificada por la misma Colpensiones en primera oportunidad[[13]](#footnote-13), y se impulsó el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, entonces no se entiende la razón por la cual Colpensiones, a estas alturas del procedimiento, pretende eludir su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que por disposición legal las personas en condición de discapacidad eventualmente pueden ser beneficiarias de sus hermanos.

En ese sentido, por ejemplo, el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece la posibilidad de que los hermanos inválidos sean beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Además, en la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral en forma expresa se hizo referencia (hecho tercero[[14]](#footnote-14)) a la existencia de un trámite donde se pretende adquirir la calidad de beneficiaria pensional (reclamación del 27 de enero de 2020), con lo queda claro que la falta de vinculación al sistema de seguridad social como cotizante, en este preciso caso, no constituye razón suficiente para denegar el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez y así interrumpir de manera abrupta un procedimiento de determinación de pérdida de capacidad laboral que fue iniciado a instancias de la misma Colpensiones.

**6.2.** En lo que tiene que ver con la otra justificante alegada, se tiene que la defensa se centró en indicar que el pago de los honorarios de la Junta debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que ella allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Sin embargo, y como ya lo ha destacado esta Sala en esas mismas ocasiones ya citadas, la demandada ni siquiera se detiene a informar, tampoco acredita, cuándo elevó solicitud en ese sentido al mencionado órgano técnico de segunda instancia, es decir, en qué momento pidió que se le expidiera la factura.

Nótese que en la Junta Regional se radica el recurso de apelación, y está probado que esa entidad, mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2021, concedió la alzada y advirtió acerca de la necesidad del pago de los honorarios para la remisión del expediente al superior[[15]](#footnote-15). Con todo, no obra prueba alguna sobre las gestiones realizadas por Colpensiones, bien para proceder al pago de los honorarios a su cargo, o para lograr la expedición de la factura pertinente.

El argumento de la recurrente, lejos de justificar su tardanza, acentúa su demora para solicitar la factura a la Junta Nacional, pagar los honorarios y acreditar el pago ante la Junta Regional, para de esa forma poder proceder con la remisión del expediente de la tutelante, dentro del término de ley. De allí, que el incumplimiento de Colpensiones sobre un precepto legislativo cuyas directrices resultan diamantinas para el caso que nos ocupa, recalcitre la lesión al debido proceso administrativo de la gestora, y la amenaza de su derecho a la seguridad social.

Observa esta Colegiatura que a la fecha de interposición del resguardo (20 de abril hogaño[[16]](#footnote-16)), e incluso a la época de la impugnación formulada por Colpensiones (5 de mayo siguiente[[17]](#footnote-17)) no se habían sufragado los honorarios de la Junta Nacional a pesar de que el dictamen realizado por la Junta Regional de Invalidez a la actora tuvo lugar el 26 de febrero de 2021 y que su impugnación fue propuesta el 11 de marzo siguiente[[18]](#footnote-18), de lo que se hace patente que se superó con holgura el término de 2 días que el reglamento señala para la remisión del expediente al superior, mismo dentro del cual tendría que acreditarse el pago de los honorarios por la entidad obligada a ello (Art. 43 Decreto 1352 de 2013 ya citado).

Luego, al analizar el caso concreto, se tiene que de conformidad con lo hechos probados, en forma objetiva transcurrió basto tiempo desde que se controvirtió el resultado del dictamen emitido en el caso de la accionante sin que Colpensiones hubiese adelantado los trámites pertinentes para garantizar el pago oportuno de los honorarios de la Junta Nacional, lo que hacía procedente el amparo como se sentenció. En aquellas particulares circunstancias, no resultaba plausible someter a la accionante a los trámites propios de un proceso ordinario ante el juez natural, únicamente para que se ordene al Fondo de Pensiones pagar los honorarios a su cargo.

Al haberse demostrado la mora de Colpensiones en la ejecución de sus funciones dentro de los términos legales aplicables al caso concreto, que afectó los derechos fundamentales de la accionante, no queda opción diferente a confirmar el fallo impugnado en lo que respecta a los decidido frente a esa entidad.

**7.** Para resolver el segundo problema jurídico formulado, se recuerda que este guarda relación con los argumentos impugnaticios de la actora y de la Junta Regional de Invalidez y que se refieren a que, para la primera, la Junta Nacional de Invalidez debía también ser objeto de orden para que desate la tantas veces citada alzada de manera oportuna y, para la segunda, ninguna omisión se le puede imputar pues solo hasta que Colpensiones acredite el pago de los honorarios de la Junta Nacional, podrá remitir el expediente de la actora a esa última entidad.

Como ya se anticipó, para esta Colegiatura ninguna acción u omisión es atribuible a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda ni a la Junta Nacional de Calificación, pues, se reitera, Colpensiones ha incumplido su deber de pagar los honorarios de esa última, y no acreditó haber adelantado actuación alguna ante aquella para obtener se emitiera la mencionada factura electrónica y el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 es claro en definir que “la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios a esta última”, motivo por el cual, surge diáfano que en este caso la Junta Regional solo puede proceder al envío del expediente cuando se demuestre dicho pago de honorarios y que, como es lógico, la Junta Nacional solo podrá resolver el recurso formulado por la actora cuando reciba el asunto, es decir que la vulneración tiene su génesis exclusivamente en la omisión de Colpensiones.

Ante ello, y teniendo en cuenta que cuando menos en principio no resulta posible imponer órdenes de tutela a quien no haya dado lugar a la vulneración de derechos fundamentales, ni con sustento en supuestas demoras futuras, al constituir hechos inciertos, el amparo frente a las mencionadas Juntas de Invalidez debe ser declarado improcedente.

Por tanto, no se acogerán las glosas de la actora y, además, se revocará el fallo respecto al mandato impuesto a la Junta Regional de Invalidez, lo que no obsta para que ella actué como le corresponde, tan pronto le acrediten el pago de los honorarios de la Junta Nacional.

**8.** Para finalizar, y con fundamento en el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a Colpensiones para que evite la repetición de la misma omisión que motivó, no solo esta acción de tutela, sino las múltiples que de forma reiterada y por similares hechos (demora en el pago anticipado de honorarios de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez), ocupan la atención de las autoridades judiciales de este Distrito.

Con ese fin, se exhortará a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones para que adopte las mejores prácticas administrativas necesarias, que le permitan dar cumplimiento oportuno al artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, en cuanto corresponde con el pago anticipado de los honorarios de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de no dilatar el procedimiento administrativo en desmedro de los derechos fundamentales de los interesados.

Para la vigilancia de este específico propósito, remítase copia de esta providencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, como ente encargado de la supervisión y vigilancia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, salvo en su ordinal tercero que se revoca y en su lugar se declara improcedente el amparo contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Se PREVIENE a Colpensiones para que evite la repetición de la misma omisión que motivó, no solo esta acción de tutela, sino las múltiples que de forma reiterada y por similares hechos (demora en el pago anticipado de honorarios de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez), ocupan la atención de las autoridades judiciales de este Distrito.

Con ese fin, se EXHORTA a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones para que adopte las mejores prácticas administrativas necesarias, que le permitan dar cumplimiento oportuno al artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, en cuanto corresponde con el pago anticipado de los honorarios de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de no dilatar el procedimiento administrativo en desmedro de los derechos fundamentales de los interesados.

Para la vigilancia de este específico propósito, remítase copia de esta providencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, como ente encargado de la supervisión y vigilancia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**CUARTO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **ANGEL FRANCISCO GALVIS LUGO**

Conjuez

 **HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE**

Conjuez

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivos 20 y siguientes del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr: Sentencia: TSP. ST2-0185-2021 de 18 de junio de 2021, radicado 66001310300120210007001. Allí se atendió un caso de demora en el pago de los honorarios para el trámite de la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Tratándose del pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional ante inconformidad frente al dictamen de primera oportunidad, se pueden consultar las siguientes providencias de esta misma Sala: Sentencia: TSP. ST2-0147-2021 de 13 de mayo de 2021, radicado 66001310300220210005801. Sentencia: TSP. ST2-0148-2021 de la misma fecha, radicado 66001310300220210005001; Sentencia TSP. ST2-0148-2021 de 24 de mayo de 2021, radicado 66001310300220210005001; Sentencia TSP. ST2-0166-2021 de 10 de junio de 2021, radicado 66001312100120211002701; Sentencia: TSP. ST2-0173-2021 de 16 de junio de 2021, radicado 66001311000320210013801; Sentencia: TSP. ST2-0186-2021 de 18 de junio de 2021, radicado 66001312100120211003301; Sentencia: TSP. ST2-0187-2021 de 18 de junio de 2021, radicado 66001312100120211003401; Sentencia: TSP. ST2-0304-2021 de 25 de junio de 2021, radicado 66001310300120210008001. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 21 del documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase que en ese dictamen, que obra folios 15 a 20 del documento 09 del cuaderno de primera instancia, se consigna expresamente que Martha Cecilia Hurtado Aguirre es beneficiaria de Lilia Hurtado Aguirre. [↑](#footnote-ref-13)
14. Página 4 archivo 09 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Página 33 archivo 02 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 32 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-18)